



Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa de Servidor Público y
particulares por la comisión de falta
administrativa grave.

Expediente: SUE/PRA/082/2023

Tepic, Nayarit; a treinta de abril del dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en el expediente de investigación número ***** , iniciado en contra de los ciudadanos ***** y ***** , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **Desvío de recursos públicos**; se dicta sentencia con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	pág.
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
A) Autoridad Investigadora:	3
B) Autoridad Substanciadora:	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	4
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	7
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	9
V. MEDIOS DE PRUEBA	9
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	11
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	14
VII. 1. Falta administrativa grave de Desvío de Recursos Públicos.....	16
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	24
IX. RESOLUTIVOS	25



GLOSARIO

Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Presunto Responsable 1	El C. ***** , en su carácter de Coordinador General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Estado de Nayarit.
Presunto Responsable 2	El C. ***** , quien se desempeñó como Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.
Secretaría:	Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Estado de Nayarit.
Faltas administrativas:	Las falta administrativas graves atribuida a las personas presuntas responsables previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en este asunto es Desvío de Recursos Públicos.
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso, identificado con la nomenclatura *****.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Ley de Justicia	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
Sala Unitaria Especializada:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.



Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA

1. Acuerdo de radicación e inicio de la Investigación. El uno de agosto de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo por el cual ordeno la integración del expediente de investigación: ***** *–en lo sucesivo expediente de investigación–* así como la práctica de diligencias y requerimientos necesarios para establecer la verdad material.

2. Cierre de investigación, Existencia y Calificación de Faltas Administrativas. El uno de febrero de dos mil veintiuno, una vez concluidas las investigaciones respectivas, la Autoridad Investigadora, dictó acuerdo de calificación de faltas administrativas, calificando como grave la falta imputada a los presuntos responsables.

3. IPRA. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA identificado como: ***** en el que determinó que existían elementos para acreditar la comisión de la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley General, que corresponde al ***Desvío de Recursos Públicos***.

4. Se presenta IPRA ante autoridad substanciadora. Mediante memorándum número MEMO/DGAJ-DI/1005/2021 de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora presentó el IPRA ante la autoridad substanciadora, la cual lo recibió el día treinta y uno de agosto de ese año.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.



1. Admisión del IPRA. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno¹, la Autoridad Substanciadora admitió el IPRA y formó el expediente identificado como: ***** –en lo sucesivo expediente de origen-, dando inicio al presente PRA ordenando la citación a las partes, a la diligencia para el desahogo de la Audiencia Inicial correspondiente.

2. Desahogo de la Audiencia Inicial. El veinticuatro de abril del dos mil veintitrés², se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial de los presuntos responsables 1 y 2, compareciendo estos de manera personal, aportando escrito de defensa el Presunto Responsable 1, en tanto que el Presunto Responsable 2, se adhirió a los argumentos del Presunto Responsable 1; por su parte compareció también la autoridad investigadora, la cual ratificó su IPRA y pruebas presentadas.

3. Envío del expediente al Tribunal. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora, mediante oficio **ASEN/DGAJ-DS/327/2023**³, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente de origen y su anexo para el trámite y resolución del presente PRA.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo de veintisiete de abril del dos mil veintitrés⁴, se tuvo por recibido en este Tribunal, el expediente de origen y su anexo, el cual se registró con el número de expediente **SUE/PRA/082/2023 –en adelante expediente de trato-** y se turnó a esta Sala Unitaria Especializada, a efecto de que se diera el trámite y resolución que en derecho correspondiera.

¹Visible a fojas 1 a 3 del expediente de origen

² Acta visible a fojas 21 a 25 del expediente de origen

³Visible a foja 1 del expediente de trato.

⁴ Visible a fojas 2 y 3 del expediente de trato



2. Acuerdo de admisión a trámite. En razón a lo anterior, mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés⁵, esta Sala Unitaria Especializada, admitió a trámite el expediente respectivo y asumió competencia, para su tramitación y dictado de la resolución que corresponda.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés⁶, se dictó acuerdo por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, desahogándose en los términos del acuerdo referido, ordenándose el cierre del periodo probatorio.

4. Período de alegatos. En el mismo acuerdo descrito en el punto que precede, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes. Sin que ninguna de las partes presentará alegato alguno.

5. Cierre de instrucción y turno a resolución. Concluido el período de alegatos, mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro⁷, se decretó el cierre de la instrucción y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

6. Plazo para el dictado de la resolución. Una vez recibidas las constancias de notificación a las partes del acuerdo anterior, con fecha doce de marzo del dos mil veinticuatro⁸, se recibió el expediente en esta Sala Unitaria Especializada, siendo el momento de inicio del cómputo del plazo para el dictado de la resolución que nos ocupa.

⁵ Localizable a fojas 5 a 7 del expediente de trato

⁶ Obra a fojas 14 a 16. ídem

⁷ Visible a foja 23. ídem

⁸ Constancia que obra a foja 25, ídem



Precisado lo anterior, se da prosecución a la sentencia, atentos a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Esta Sala Unitaria Especializada, es competente para conocer y resolver el presente PRA bajo el expediente número **SUE/PRA/082/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-.

Además, el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa trata sobre la presunta comisión de la falta administrativa grave, consistente en **desvío de recursos públicos**, conductas previstas en el artículo 54 de la Ley General, por lo que corresponden a la competencia de esta Sala Unitaria Especializada.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son estudio preferente, por lo cual, es deber de esta Sala Unitaria Especializada, analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General, regula estas figuras jurídicas en los artículos 196 y 197, en el caso, también, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 230, fracción I, de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria conforme al artículo 118 de la Ley General, que, además, coinciden con el criterio de la Tesis de rubro y



texto siguiente: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***

En ese tenor, de oficio no se advierte causal alguna que conlleve a la improcedencia o sobreseimiento del presente PRA; de igual modo, los presuntos responsables no hicieron valer causal alguna, por lo que es factible abordar el estudio de fondo del presente caso.

III. HECHOS MOTIVOS DE LAS RESPONSABILIDADES.

En este apartado, habrán de establecerse los hechos que se le imputan a los Presuntos Responsables, para finalmente precisar cuáles fueron los argumentos de defensa y las pruebas hechas valer por la misma.

En ese tenor, la Autoridad Investigadora en el IPRA, estableció un apartado acápite identificado como: “V Narración Lógica y Cronológica de los Hechos”, de cual se extraen los siguientes puntos:

*“7. Concluidas que fueron las diligencias de investigación efectuadas por el Departamento de Investigación derivadas de los resultados de la auditoría número ***** practicada al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, esta Dirección Investigadora, el uno de febrero de dos mil veintiuno, emitió el acuerdo de calificación de faltas administrativas en el cual con base a la información que obra en el expediente en que se actúa advirtió hechos que dieron lugar a la comisión de una presunta falta administrativa, la cual se calificó como GRAVE, en relación al Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AF. 16.PE.02.”*

...



“La irregularidad señalada en el Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AF.16.PE.02. establece que de las inspecciones físicas realizadas el día trece de julio de dos mil diecisiete por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit a la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, se detectó que no se encontró físicamente dos bienes muebles, el primero un CPU marca Lanix sin modelo, con número de serie 2210072623 y número de inventario 061100020168126 con un costo de \$15,556.04 (quince mil quinientos cincuenta y seis pesos 04/100 moneda nacional) y el segundo una Lap-Top marca Toshiba modelo S62026649JU y número de inventario 061100310167864 con un valor de \$26,344.20 (veintiséis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 moneda nacional), los cuales se encuentran en el inventario de bienes muebles e inmuebles del Poder Ejecutivo, sin embargo de la verificación física realizada por esta institución fiscalizadora se tienen por no localizados ambos bienes materiales por un valor de \$41,900.24 (cuarenta y un mil novecientos pesos 24/100 moneda nacional infringiéndose lo estipulado en los artículos 42, párrafo primero y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.”

De donde se desprende que la Autoridad Investigadora imputa a los presuntos responsables, la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, al no haber sido localizados tales bienes. Abonando con la argumentación contenida en el apartado “VI. Infracción Imputada”, del mismo IPRA, donde se expuso que el Presunto Responsable 1, le correspondía realizar las medidas de control de los inventarios de bienes de la Secretaría, y la desincorporación de aquellos bienes en desuso, obsoletos o que hayan dejado de ser útiles al servicio, los cuales no se actualizaron. En tanto que al Presunto Responsable 2, le correspondía la elaboración y actualización de las altas y bajas de los bienes muebles, así como los consumibles los cuales son se actualizaron.



IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

De conformidad con el diverso 113 de la Ley General, que establece en lo que incumbe a la presente motivación, que la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa; por lo que del IPRA admitido, se obtiene que los hechos controvertidos en el caso concreto, radican en dilucidar si los presuntos responsables 1 y 2 incurrieron en la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, pues al primero de ellos le correspondía realizar las medidas de control de los inventarios de bienes de la Secretaría, y la desincorporación de aquellos bienes en desuso, obsoletos o que hayan dejado de ser útiles al servicio, los cuales no se actualizaron. En tanto que al segundo, le correspondía la elaboración y actualización de las altas y bajas de los bienes muebles, así como los consumibles los cuales son se actualizaron. Incumplimientos que se reflejaron en que durante la auditoria, no fueron localizados dos bienes.

O bien en determinar si no se configura dicha falta graven en razón de que los presuntos responsables 1 y 2, manifestaron que los bienes ya están localizados y se encuentran dados de baja.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves.

Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone que tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones V, VI y VII.



En este sentido, es claro que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la audiencia inicial y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes; por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1 De la Autoridad Investigadora.

En su IPRA estableció un apartado identificado como "*VII. PRUEBAS*", en el cual se ofreció los medios probatorios que ahí se enlistaron; posteriormente al momento del desahogo de la audiencia inicial, ratificó el IPRA en sus términos, así como sus pruebas.

Como resultado de lo anterior, esta Sala Unitaria Especializada, analizó, precisó, admitió y desahogó dichas probanzas, en los términos del acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, ya descrito en el cuerpo de la presente.

V.2. De los Presuntos Responsables.

En los mismos términos, el Presunto Responsable 1 ofreció sus medios de prueba en sus escritos de defensa y que quedaron señalados en la audiencia inicial, para posteriormente ser analizados, precisados, admitidos y desahogados. En esa misma audiencia, el Presunto Responsable 2 se adhirió a los medios de prueba que presentó el Presunto Responsable 1; siendo analizadas, precisadas, admitidas y desahogadas en los términos del acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés.



VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documental privada, testimonial, inspección y la pericial y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de los Presuntos Responsables, se debe de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas – *pertinencia y que no sean contrarias a derecho*- valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada –*defensa técnica o formal por un defensor*–, además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica. En ese sentido, esta Sala Unitaria Especializada, aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130⁹ de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

⁹ Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.



Ahora bien, la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad en la obtención de la misma; en el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada, precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 165 y 166 de la Ley General.

VI.1. De la Autoridad Investigadora.

En su IPRA, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar la falta atribuida a la persona Presunta Responsable, las que obran listadas en el apartado identificado como "*VII. Pruebas*", que consisten en diversas documentales públicas, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y que esta Sala Unitaria Especializada, analizó, precisó, admitió y desahogó en términos del acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, por lo que tienen **valor probatorio pleno** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: "*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos*



*por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*¹⁰.

VI.2. De los Presuntos Responsables.

Estos ofrecieron documentales públicas, así como la Presuncional en su doble aspecto, y la instrumental de actuaciones.

Bajo esa tesitura, en cuanto a las documentales, esta Sala Unitaria Especializada, las analizó, precisó, admitió y desahogó en términos del acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, por lo se les concede **valor probatorio pleno** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Por otra parte, en cuanto a la Presuncional e instrumental de actuaciones, ambas pruebas no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181 de la Ley General, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y

¹⁰ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.



deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

En suma, tales medios de prueba si se contemplan en la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Dicho lo anterior, se procede a realizar el análisis y alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, atribuidas a los Presuntos Responsables.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas en el presente PRA, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, reitera que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es, el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido



que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.*,¹¹ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Pudiendo afirmar que se cumple con el principio de tipicidad con la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas y argumentos aportados por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

Bajo esa premisa, se analizan los elementos de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos.

¹¹ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.



VII.1. Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos.

Como se ha reiterado, la Autoridad Investigadora imputa la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, la cual se encuentra contemplada por el artículo 54 de la Ley General, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

De este precepto, se ramifican una serie de hipótesis que pueden configurar la falta en estudio, sin embargo, como se advierte el IPRA, la Autoridad Investigadora, es deficiente al formular la imputación de manera concreta y clara.

Es decir, la imputación realizada no establece con claridad los elementos del tipo administrativo, que permitan estudiar el caso de forma objetiva, lo cual redundaría en una violación al principio de legalidad, en su variable de tipicidad.



Se dice lo anterior, pues de la argumentación que expone la autoridad investigadora, en el apartado "VI Infracción Imputada", asentó que al Presunto Responsable 1, le es atribuible la falta administrativa de desvío de recursos por:

a) *(Presunto Responsable 1) con carácter de Coordinador General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Estado de Nayarit **realizó un registro y medidas de control deficiente**, que trasciende en la ubicación de los bienes muebles asignados a la Secretaría, correspondientes al Resultado Núm. 9 Observación Núm. 2.AF.16.PE.01*

b) *Se infringió una disposición normativa siendo esta en específico el artículo 12 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.*

c) *Ocasionando un menoscabo a la hacienda pública del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit por un monto de \$41,900.24 (cuarenta y un mil novecientos pesos 24/100 moneda nacional).*

En tanto que al Presunto Responsable 2, le imputó lo siguiente:

a) *(Presunto Responsable 2), quien **realizó un inventario deficiente**, sin altas o que precise la ubicación de los bienes muebles asignados a la Secretaría, correspondientes al Resultado Núm. 9 Observación Núm. 2.AF.16. PE.01*

b) *Se infringió una disposición normativa siendo esta en específico el artículo 16 fracciones IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.*



d)^(sic) *Ocasionando un menoscabo a la hacienda pública del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit por un monto de \$41,900.24 (cuarenta y un mil novecientos pesos 24/100 moneda nacional).*

Como se puede apreciar, los conceptos empleados por la autoridad investigadora, no guardan relación con los elementos propios de la falta administrativa de desvío de recursos públicos.

Ciertamente, el artículo 54 ya transcrito, establece que “*será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que **autorice, solicite o realice actos** para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*”

Por lo que el primer elemento que se debe acreditar, es la calidad de servidor público de la persona involucrada, lo cual cabe aclarar, si cumplió la autoridad investigadora.

Luego, posterior a tal elemento, de las acciones que importa la hipótesis de desvío de recursos, es decir si **autorizó, solicitó o realizó actos**, en el caso concreto, sostiene la autoridad que los presuntos responsables realizaron actos, pues el Presunto Responsable 1, realizó un registro y medidas de control deficientes y el Presunto Responsable 2, realizó un inventario deficiente.

Pero, tal acción de realizar, debe **ser para la asignación o desvío de recursos públicos**, sin embargo, la autoridad en su imputación afirma que **la realización de los actos, está relacionada con controles y registros deficientes de inventarios**, lo cual es diverso a la asignación o desvío.



Prueba de ello, es que la Autoridad Investigadora, no estableció como es que el control y registro deficiente de inventarios, implica o conlleva una asignación o desvío de recursos públicos.

Luego, afirma que con tales actos se infringieron disposiciones normativas y que se ocasionó un menoscabo a la hacienda pública del Poder Ejecutivo del Estado, cuando el menoscabo a la hacienda pública no es un elemento de la falta de desvío de recursos, y en cuanto a la normatividad, lo que se debe acreditar es si la realización de actos fue sin fundamento jurídico o en contraposición de la norma aplicable, lo cual dista del verbo infringir.

Así, la imputación planteada en el IPRA, no permite estudiar a esta Sala Unitaria Especializada, cuál de las sesenta y cuatro posibles hipótesis¹² que se contienen el artículo 54 de la ley general se pretende imputar.

A mayor abundamiento, respecto de los hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa grave en estudio, en el Considerando III de la presente, se estableció que en el informe remitido por la autoridad investigadora, en el apartado VI, que tituló *"infracción imputada"*¹³ afirmó que los presuntos responsables 1 y 2, en su carácter de Coordinador General de Administración y de Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, respectivamente, realizaron actos deficientes relacionados con el control y registro de inventarios, pero sin precisar cuáles son las conductas constitutivas de la falta que imputa, conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que el informe de presunta responsabilidad administrativa debe contener: *"La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa"*, derivando de aquí, la obligación de proporcionar hechos directamente relacionados con la conducta típica de la que son

¹² ***** (2024). Ley General de Responsabilidades Administrativas, comentada. Centros de Estudios Jurídicos Carbonell, A.C.

¹³ visible a partir del reverso de foja 6 a foja 10 del IPRA



probablemente responsables los servidores públicos a los que se imputa, por lo tanto, los hechos que se describan dentro de este apartado, deben ser claros y concretos, y responder como mínimo: 1. Qué pasó, 2. Cuándo pasó, 3. Dónde pasó, 4. Quién lo hizo, 5. A quien lo hizo, 6. Cómo pasó, 7. Para qué o porqué; con la finalidad de tener un panorama preciso respecto de cuál es *“la comisión del hecho que la ley señala como falta administrativa grave y la probable responsabilidad del servidor público señalado”* conforme a lo estipulado por el artículo y fracción citadas.

Lo anterior, con la finalidad de no dejar a los presuntos responsables en estado de indefensión, al confundirlos respecto de cuál es el hecho específico por el que se le está imputando, especificando los hechos para cada uno los elementos de la falta, para así cumplir con el principio de tipicidad y seguridad jurídica aplicable al derecho administrativo sancionador, establecido dentro de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

De la misma forma, es imperante que la autoridad investigadora, deje perfectamente clara cuál es la hipótesis normativa que le corresponde a esos hechos en particular, conforme a lo dispuesto por el siguiente criterio: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE*¹⁴. del que se desprende la obligación de la autoridad de dejar en claras las causas y motivos imputados y las normas infringidas bajo la luz de los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, lo que conlleva precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada y encuadrarla exactamente a la hipótesis normativa previamente establecida como falta grave, sin que pueda hacerse referencia solamente de manera

¹⁴ Tesis: PC.XV. J/2 A (11a.), Plenos de Circuito, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2088



genérica o incongruente, lo que se actualiza cuando la autoridad menciona que le aplica el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero no establece cuál de todas las hipótesis que contienen esas disposiciones le corresponde.

Del análisis de la imputación realizada, contenida dentro del punto marcado como “VI. *Infracción Imputada*” del IPRA se tiene que la autoridad investigadora, si bien hace mención que le aplica el artículo 54 de la Ley General y expone algunas razones por las que considera que es así, **no cumple en establecer cuál es la hipótesis normativa concreta**, y sobre la que se deberán probar los elementos del tipo administrativo particular.

Esto es de suma importancia, pues una vez elegida la hipótesis que corresponde al caso en particular, lo que sigue es desglosar los elementos objetivos de esa hipótesis en particular, como lo son:

- a) Sujeto activo con calidad específica
- b) Conducta
- c) Bien jurídico tutelado
- d) Objeto material
- e) Circunstancias de modo, tiempo, lugar u ocasión
- f) Nexos causales
- g) Imputación objetiva

Y el elemento subjetivo, que, en el caso de las faltas administrativas graves, es solamente el dolo.

Entonces, y solamente una vez realizado el análisis dogmático, se podrá tomar los hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa y subsumirlos dentro de este tipo administrativo, atendiendo a la hipótesis concreta, para con posterioridad, elegir cuáles son los datos de prueba que acreditarán esos elementos objetivos y el elemento subjetivo dolo



Bajo ese contexto, esta autoridad concluye que la autoridad investigadora violentó el principio de tipicidad en agravio de los presuntos responsables, en atención a que nunca determinó de forma clara y concreta cuál es la hipótesis normativa que le corresponde, lo que impacta de forma directa en el derecho a la seguridad jurídica y derecho a una defensa adecuada¹⁵, toda vez que, como quedó asentado en líneas previas, solamente el tipo administrativo de desvío de recursos públicos tiene más de sesenta hipótesis y para cada una de ellas se deben probar elementos distintos, (el servidor público que solicite, autorice, realice actos, de asignación de recursos públicos, desvío de recursos públicos, financieros humanos, materiales, sin fundamento jurídico o en contraposición a la norma aplicable).

En consecuencia, al violarse el principio de tipicidad, se violenta a su vez el de legalidad, al estar estrechamente vinculados, puesto que el primero exige que, *“sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.”*¹⁶ por lo que, la autoridad investigadora está obligada a individualizar la hipótesis normativa correspondiente a la conducta, y al no haberlo hecho, esta Sala Unitaria Especializada, no puede sancionar a la presunta responsable, cuando existe una violación a sus derechos humanos, al tener la obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos a la luz del artículo 1º párrafo tercero de la Constitución.

Además, como también quedó establecido en líneas que anteceden, de la imputación realizada por la autoridad, no se desprende que se hayan acreditado todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo

¹⁵ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Tesis: X.2o.2 A (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 969

¹⁶ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR. Tesis: 1a. CCCXVIII/2014 (10a.) Suprema Corte de Justicia de la Nación Primera Sala Décima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 588



administrativo, pues de la argumentación que presenta en el apartado VI de su informe de presunta responsabilidad administrativa, si bien intentó realizar una división de elementos y la forma en la que consideró se actualizan, no lo hace con claridad y sin tener primeramente una hipótesis normativa, al analizar el desvío de recursos, pretendiendo imputar esto, con base en un supuesto control y registro deficiente de inventarios.

Por último, debe decirse que subsiste la presunción de inocencia a favor de los presuntos responsables; pues este principio busca proteger a cualquier persona que se esté enfrentando ante el poderío del Estado, ya que es clara y notoria la situación de desventaja en que se encuentra.

Entonces: *“la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.*

Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar¹⁷.

¹⁷ Parafraseado de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Tesis: P. VII/2018 (10a.) Pleno Décima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 473



Bajo esa línea argumentativa, se afirma que dicho principio, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y culpabilidad del imputado.

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria Especializada, determina que no se acredita la comisión de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, al no estar satisfecho el derecho fundamental de legalidad, por atipicidad en la falta administrativa, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque los argumentos y pruebas aportadas en el IPRA, no lograron demostrar los elementos de la misma.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, y al **no haber quedado acreditadas** –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como falta administrativa grave y que son atribuibles a los entonces servidores públicos Presuntos Responsables 1 y 2; esta Sala Unitaria Especializada, considera que, la falta administrativa imputada de desvío de recursos públicos resulta inexistente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5 fracciones III, IV, V y VIII; 7 fracción III, 19 fracciones I, II, III, IV y XVII, 42, 43, 44, fracciones I, III y X; 45 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:



IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa de los ciudadanos ***** y *****, por la falta administrativa grave de Desvío de Recursos Públicos.

TERCERO. Notifíquese la presente sentencia en los siguientes términos:

1. Personalmente a:

- a. *****
- b. *****

2. Por oficio a:

- a. Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- b. Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Estado de Nayarit.

CUARTO. La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP-05